

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de octubre de dos mil veinte (2020), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 002307, por la cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora **ELIANA MIRLEDY TORO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.095.360, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184648** y ficha catastral No. **000100020180000**, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **ELIANA MIRLEDY TORO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.095.360, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184648** y ficha catastral No. **000100020180000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **14147 de 2024**, acorde con la siguiente información:

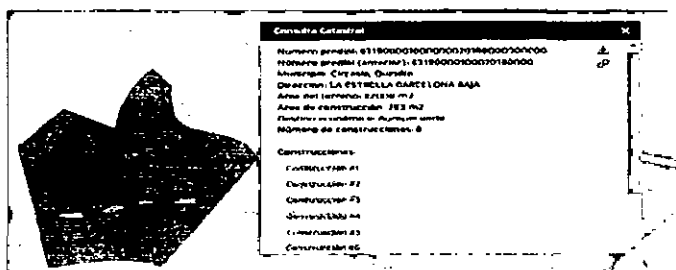
ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT LA ESTRELLA
Localización del predio o proyecto	Vereda Barcelona Baja del Municipio de Circasia.
Código catastral	000100020180000
Matricula Inmobiliaria	280-184648
Área del predio según Certificado de Tradición	8.2 Has

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	82000m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación Acueducto Rural Barcelona Alta y Baja
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Macrocuena La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Finca Campesina
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°36'2.53"N, Long: -75°41'5.82"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°36'2.78"N, Long: -75°41'6.56"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	Sin Información
Caudal de la descarga	0.020Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 10 de febrero de 2025 al predio denominado **1) LT LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

Vivienda campesina construida Compuesta por 5 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, viven permanentes 2 personas.

STARD Con trampa de grasas en mampostería de 0.66m Largo X 0.60m ancho X 0.45m Altura útil.

Tanque séptico en mampostería con dimensiones de 1.80m largo X 1.15m ancho X 1,8m Altura útil.

FAFA de 1,20m largo x 1.15m ancho x 1,80m Altura útil, de aquí se conecta a otro sistema en prefabricado convencional de 1000lts, FAFA de 1000lts con material filtrante.

Y la disposición final en pozo de absorción cuadrado en tierra de 1,70m X 0,80m cuadrado.

Hay cultivos de plátano, café y ganado.

Que el día 15 de febrero del año 2025 el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE
PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 012 de 2025**

FECHA:	15 de Febrero del 2025
SOLICITANTE:	Eliana Mirledy Toro Ocampo
EXPEDIENTE N°:	14147 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

1. Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con N° 14147 del 19 de Diciembre del 2024, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
2. Resolución aportada con el tramite No. 2307 del 22 de Octubre de 2020 Por medio de La Cual Se Otorga un Permiso De vertimiento y se adoptan otras disposiciones.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 15 de febrero de 2025.

Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT LA ESTRELLA
Localización del predio o proyecto	Vereda Barcelona Baja del Municipio de Circasia.
Código catastral	000100020180000
Matrícula Inmobiliaria	280-184648
Área del predio según Certificado de Tradición	8.2 Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	82000m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación Acueducto Rural Barcelona Alta y Baja
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Macrocuena La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Finca Campesina
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°36'2.53"N, Long: -75°41'5.82"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°36'2.78"N, Long: -75°41'6.56"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	Sin Información
Caudal de la descarga	0.020Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Está diseñado y propuesto en mampostería, posee un volumen útil de 1290 litros, Las dimensiones del FAFA son 1.80m de altura útil y 0.2m son de borde libre y 0.3m de falso fondo X 1.0m de ancho X 1 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se establece un pozo de absorción, la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, realizó visita técnica planeada previa al trámite de permiso de vertimientos inicial, en donde por medio de un certificado de verificación de disposición final se valida la existencia de la disposición final, en este certificado se menciona que "... Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío observa que existe una disposición final para el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de este predio, que está funcionando correctamente y sin ningún inconveniente, a la fecha". En la visita técnica de regulación y control presente en el expediente en mención se refiere a la existencia de un pozo de absorción.

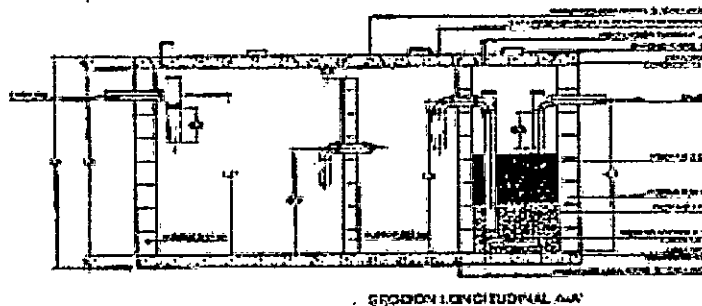


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL
VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS
VIGENTE.**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final
previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la
norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 10 de Febrero de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda campesina construida Compuesta por 5 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, viven permanentes 2 personas.
STARD Con trampa de grasas en mampostería de 0.66m Largo X 0.60m ancho X 0.45m Altura útil.*

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

Tanque séptico en mampostería con dimensiones de 1.80m largo X 1.15m ancho X 1,8m Altura útil.

FAFA de 1,20m largo x 1.15m ancho x 1,80m Altura útil, de aquí se conecta a otro sistema en prefabricado convencional de 1000lts, FAFA de 1000lts con material filtrante.

Y la disposición final en pozo de absorción cuadrado en tierra de 1,70m X 0,80m cuadrado.

Hay cultivos de plátano, café y ganado.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado los sistemas evidenciados en el predio, se concluye que estos están en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

durante la evaluación técnica integral, se evidenció un incumplimiento a la resolución 1951 del 30 de Diciembre de 2011 que torga el permiso de vertimientos, ya que dicho permiso fue otorgado para una (1) vivienda existente con ocupación máxima de 16 contribuyentes con un sistema de tratamiento en mampostería cuyas dimensiones se exponen en el ítem 4.2 del presente concepto, sin embargo, En la visita técnica del 10 de febrero de 2025 se evidenció que en el predio se instaló un sistema séptico adicional conformado por módulos de 1000lts en prefabricado convencional, el cual, no fue incluido en la solicitud inicial, así mismo, no se realizó el respectivo trámite de modificación de permiso de vertimientos para incluir las nuevas unidades de tratamiento.

De acuerdo con lo anterior se concluye El STARD inspeccionado en el predio no coincide con el avalado mediante la Resolución No. 1951 del 30 de Diciembre de 2011, que torga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

7 ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

A continuación, se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en la solicitud de renovación

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

De acuerdo con la certificación No. 149, expedida el 11 de Diciembre del 2024, por el secretario de infraestructura (e) Administración municipal, del municipio de Circasia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado LT La Estrella con ficha catastral No. 000100020180000, matrícula inmobiliaria No. 280-1844648 está localizado en zona rural del municipio.

Usos:

Permitir: Bosques protector, investigación, **ecoturismo, Agroturismo, Acuaturismo**, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



1 Tomado de Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y el Google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB), del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2^{da}. se observa drenaje de agua superficial cercano al predio, el cual mediante la herramienta buffer del Sig-Quindío, se determina que el punto de infiltración está a más de 30m, determinando que cumple con la distancias mínimas de retiro de las que haba la norma, decreto 1076 de 2015. **Artículo 2.2.1.1.18.2.**

Por la existencia de un drenaje de agua superficial intermitente dentro el predio, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- *una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

El predio se ubica en su totalidad, en suelos con capacidad de uso clase 4, 6, y 7.

8. RECOMENDACIONES

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. ***La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, Drenajes, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30, 30, y 3 metros respectivamente.***
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma*

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

6. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

7. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **8616 de 2011** y de solicitud de renovación No. **14147 de 2024** Para el predio **_1)** **_LT_LA_ESTRELLA_** de la Vereda **_BARCELONA_BAJA_** del Municipio de **_CIRCASIA_** (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. **_280 - 184648_** y ficha catastral **_0001000020180000_**, donde se determina:

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO coincide con lo avalado en la Resolución 1951 del 30 de Diciembre de 2011 de 2015, que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior debido a que NO se incluyeron los módulos en prefabricado en la solicitud del permiso inicial por lo tanto NO es viable desde el componente técnico renovar la solicitud del permiso.**
- **El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- Según la información técnica aportada por el solicitante, y la evidenciada mediante visita técnica y análisis SIG de las determinantes ambientales, La infraestructura generadora del vertimiento (vivienda campesina), el STARD, y el punto del vertimiento, se ubican conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de **_(Sin Información)_** **_STARD_** las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: **4°36'2.78"N**, Long: **-75°41'6.56"W** Corresponden a una ubicación del predio con altitud **_1620_** msnm. El predio colinda con predios con uso **_agrícola y residencial.**
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica par la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que, el día 11 de junio de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución N° 1175 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA ESTRELLA UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Acto administrativo notificado por correo electrónico mediante oficio 08745 el día 16 de junio de 2025, a la señora **ELIANA MIRLEDY TORO OCAMPO** en calidad de Representante legal de la sociedad propietaria del predio objeto del trámite.

Que, el día 24 de junio de 2025, mediante radicado 7871-25 y 7867-25, la señora **ELIANA MIRLEDY TORO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **42.095.360**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la resolución 1175 del 11 de junio de 2025, **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA ESTRELLA UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ELIANA MIRLEDY TORO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.095.360, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184648** y ficha catastral No.

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

000100020180000 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

DENOMINADO 1) LT LA ESTRELLA UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", por correo electrónico el día 16 de junio de 2025 a través del oficio 08745 a la señora **ELIANA MIRLEDY TORO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.095.360, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184648** y ficha catastral No. **000100020180000** sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1175 del 11 de junio de 2025, por medio del cual se niega el permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Ante el primer argumento: Es necesario indicar que el predio objeto del **trámite cuenta con la existencia de un drenaje de agua superficial interminente**, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- *una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

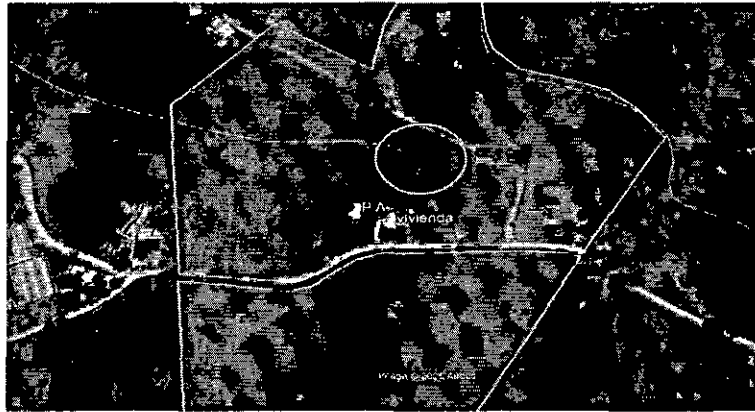
Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, **prevalecerán sobre los primeros**". (negrilla fuera de texto).

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

Lo anterior fue evidenciado en el análisis técnico integral que se realiza después de la visita al predio en el marco del trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, así mismo se indica en el concepto técnico que:

REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



2 Tomado de Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y el Google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB), del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2^{da}. **se observa drenaje de agua superficial cercano al predio**, el cual mediante la herramienta buffer del Sig-Quindío, se determina que el punto de infiltración está a más de 30m, determinando que cumple con la distancias mínimas de retiro de las que haba la norma, decreto 1076 de 2015. **Artículo 2.2.1.1.18.2.**

Por la existencia de un drenaje de agua superficial intermitente dentro el predio, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

Ante el segundo argumento; La resolución 2307 de 22 de octubre de 2020, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMEINTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", impone al permisionario obligaciones, entre ellas el Artículo Decimo indica que:

"ARTÍCULO DECIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en que consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

En este sentido, una vez revisado el expediente 6758 de 2020, y no se encuentra que el permisionario haya radicado ante esta autoridad ambiental la solicitud de modificación a la renovación del permiso de vertimiento otorgado mediante la resolución 2307 del 22 de octubre de 2020, situación que conlleva al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acto administrativo mencionado.

No obstante podrá el solicitante, iniciar ante la autoridad ambiental un nuevo trámite de permiso de vertimiento con la propuesta de saneamiento actualizada y las actuales condiciones del STARD.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrande que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **ELIANA MIRLEDY TORO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.095.360, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184648** y ficha catastral No. **000100020180000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por el **ELIANA MIRLEDY TORO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.095.360, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184648** y ficha catastral No. **000100020180000**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 1175 del 11 de junio del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1175 del 11 de junio de 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número **14147 de 2024**, en el sentido de

**RESOLUCIÓN No. 1693 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1175 DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2025"**

dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **ELIANA MIRLEDY TORO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.095.360, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184648** y ficha catastral No. **000100020180000**, al correo electrónico **ragr@utp.edu.co**, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

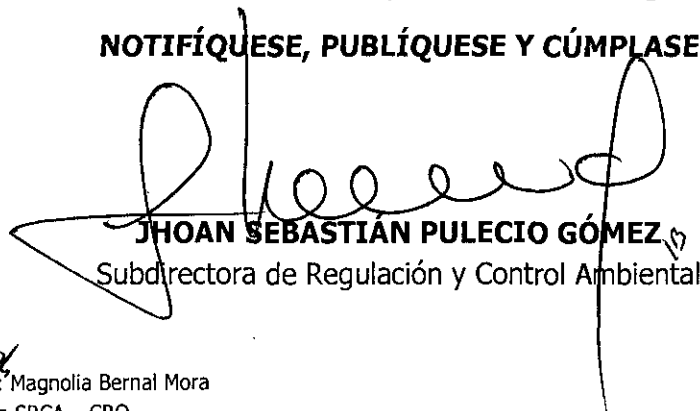
PARÁGRAFO: COMUNICAR la presente decisión a los señores **ALFONSO GALLEGO TORO** y **MIGUEL GALLEGO TORO**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184648** y ficha catastral No. **000100020180000**, como terceros determinados de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora
Abogada Contratista SRCA - CRQ



Revisión técnica: Jeissy Monteria
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario grado 10 SRCA - CRQ.

